Núm. 72 Jueves 24 de Marzo de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Llerena, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1888 D. Regino Valencia Granados denunció ante el Juzgado de Fuente de Cantos el hecho de que el Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas le había detenido y conducido á la cárcel, donde permaneció en un calabozo, destinado únicamente á los criminales de consideración y á los rematados, desde las dos de la tarde hasta las doce de la noche próximamente, hora en que el Juez municipal decretó su libertad; y que á consecuencia de su permanencia en el calabozo había contraído una afección:

Que el denunciante manifestaba que el Alcalde había tratado de impedirle que entrase y permaneciera, no sólo en los establecimientos públicos, sino también en las casas particulares, y para demostrar la conducta arbitraria del Alcalde, acompañaba los siguientes documentos: 1.º Un oficio que en 1.º de Mayo del expresado año había dirigido D. José Soto, Alcalde de Montemolín, á D. Manuel Valencia, manifestándole que habiendo llegado á noticia de la Alcaldía los escándalos que se producían en su establecimiento, donde se pronunciaban palabras ofensivas á la Autoridad local, y donde diariamente se infringían las leyes sobre el juego de envite y azar, se vería obligado á mandar cerrar el establecimiento, en cuanto se refería á la permanencia en él de personas que con sus procedimientos traían escandalizado al público, quedándole expedito el derecho de vender para fuera del establecimiento los artículos que expendía; advirtiéndole y conminándole con la multa de 25 pesetas, si con su desobediencia al cumplimiento de la orden se hiciese acreedor á ello. 2.º Otra comunicación dirigida por el mismo Alcalde en 4 del referido mes á D. Manuel Valencia, imponiéndole una multa de 15 pesetas, porque en la noche del día anterior se había faltado á lo que se le previno en la comunicación del día 1.º, disponiendo que la multa fuera hecha efectiva en el papel correspondiente y en el improrrogable plazo de doce días; advirtiéndole que de no hacerlo se procedería á los apremios á que hubiera lugar. Dichos documentos los acompañaba á su denuncia D. Regino Valencia, como dirigidos por el Alcalde á los Presidentes de los Círculos que frecuentaba el denunciante, con objeto de que éste no pudiera asistir á ellos y exponer allí sus ideas:

Que delegada en el Juzgado de Fuente de Cantos la instrucción del sumario, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración de los Médicos titulares de la expresada villa, manifestando que D. Regino Valencia Granados padecía un catarro traqueo-bronquial, cuyo origen era un brusco enfriamiento y la respiración de aires impuros por espacio de muchas horas:

Que declarado procesado D. Salustiano Rojas y suspenso en el cargo de Alcalde, y hallándose la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Badajoz, á instancia del Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas, y sin oir á la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Llerena, la que después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción y remitió al Gobernador el correspondiente exhorto:

Que enviados los antecedentes á la Comisión provincial, manifestó ésta al Gobernador que habiéndose omitido el trámite que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al hacerse el requerimiento, y siendo éste un defecto subsanable, debía el Gobernador requerir de nuevo á la Audiencia, informe con el que se conformó el Gobernador, y dirigió nuevo oficio de requerimiento al repetido Tribunal:

Que éste acordó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado Real decreto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán el requerimiento de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que dispone que si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Badajoz, al requerir á la Audiencia de Llerena, dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído á la Comisión provincial:

2.º Que el Tribunal al ser requerido segunda vez debió limitarse, como lo hizo, á remitir las actuaciones sin tramitar de nuevo el incidente de competencia, puesto que ya había dictado un auto firme, sobre el cual no podía volver, y únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la sustanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes:

3.º Que no puede entenderse en modo alguno sustanciado de nuevo el incidente, toda vez que no se ha llenado ninguno de los trámites al efecto establecidos:

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el presente conflicto jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 19 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes evacuados por la Comisión facultativa nombrada en 24 de Septiembre último con el encargo de estudiar las deficiencias de nuestro servicio ferroviario y de proponer los medios convenientes para corregir aquéllas;

Y vista la propuesta formulada por esa Dirección general, de acuerdo, en el fondo, con las conclusiones de los dictámenes citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero: Que se adicionen los reglamentos de circulación por la vía única de todas las Compañías de ferrocarriles con el artículo siguiente:

«Siempre que dos estaciones contiguas, *A* y *B*, convengan en que los trenes *M* y *N*,—se supone que *M* camina de *A* hacia *B*, y *N* de *B* hacia *A*,—que reglamentariamente deberían cruzar en *A*, lo hagan en *B*, al autorizar la estación *B* el cambio de cruce, se haga pública la autorización en dicha estación por medio de la campana de andén; y al expedir la estación *A* el tren *M*,—en virtud de la autorización concedida por la estación *B*,—lo avisará telegráficamente á dicha estación *B*, en la cual se hará también público el aviso por medio de la referida campana.»

Segundo. Que se prevenga á todas las Compañías de ferrocarriles que para 1.º de Julio de 1892, sin excusa ni pretexto de ningún género, deberá hallarse cumplimentado lo dispuesto respecto á frenos por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1888 y de 10 de Mayo de 1890; es decir, que para la fecha indicada, deberán hallarse provistos de frenos continuos automáticos de cualquiera de los tres sistemas aprobados por el Gobierno,—de aire comprimido sistema Westinghouse ó Carpenter, ó por el vacío sistema Smith-Hardy,—los vehículos de todos los trenes que en cualquier trayecto de su marcha alcancen ó excedan la

velocidad de 50 kilometros por hora, debiendo cumplirse estas disposiciones de tal suerte, que en ningún caso ni por ningún concepto quede sin enfrenar más de la cuarta parte de las ruedas del tren; y que en los trenes que en cualquier punto de su marcha reglamentaria alcancen la velocidad de 55 ó más kilometros por hora, quede enfrenada la totalidad de sus ruedas.

Tercero. Que se ordene á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que, en un plazo improrrogable de quince días, manifiesten á la Dirección general de Obras públicas, si las necesidades del servicio se hallan cumplidamente satisfechas con las velocidades asignadas actualmente á los trenes, ó si consideran necesario que se aumente hasta 50 ó más kilometros por hora la de alguno ó algunos de aquellos que al presente no llega á tal límite.

Cuarto. Que se ordene á los expresados Ingenieros Jefes que, en el término de un mes, propongan á la Dirección general la marcha progresiva que deberá seguirse por las Compañías para la adquisición y colocación de los frenos, dentro del plazo señalado en el número segundo, teniendo en cuenta, no sólo los trenes que según los itinerarios vigentes alcanzan la velocidad de 50 kilometros por hora, sino además los que en concepto de las Divisiones deban llegar á dicha velocidad y hayan sido incluídos en las propuestas de que habla el número precedente.

Quinto. Que se ordene:

A los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Madrid, de Sevilla, del Oeste y del Noroeste, que en el plazo de ocho días eleven propuestas:

1.º De las líneas de la red que inspeccionan, en que las campanas de alarma deberán hallarse establecidas para 1.º de Enero de 1893.

2.º De las líneas en que dichos aparatos deberán estar funcionando en 1.º de Enero de 1894.

A los Jefes de las Divisiones del Norte y del Este, que prevengan: el primero á las Compañías de los ferrocarriles del Norte, de Bilbao á Portugalete, de Bilbao á las Arenas, y de Durango á Zumárraga; y el segundo á las de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Tarragona á Barcelona y Francia, que en el término de un mes presenten con el debido detalle el sistema de campanas eléctricas de alarma que se propongan adoptar, indicando su distribución en las líneas; en la inteligencia de que para 1.º de Enero de 1893 deberán hallarse instalados dichos aparatos en las líneas y secciones siguientes:

COMPAÑÍA DEL NORTE

Línea de Madrid á Hendaya

Secciones de Madrid á Avila.
Medina á Venta de Baños
Alsasua á Hendaya.

Línea de Zaragoza á Barcelona

Sección de Tarrasa á Barcelona.

COMPAÑÍA DE VALENCIA Á ALMANSA Y TARRAGONA

Línea de Almansa á Valencia

Sección de Játiva á Valencia.

Línea de Valencia á Tarragona

Secciones de Valencia á Castellón.
Vinaroz á Ampolla.

COMPAÑÍA DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA

Secciones de Martorell á Barcelona.
Barcelona á Mataró y Empalme por el litoral.
Secciones de Barcelona á Granollers y Empalme por el interior.

COMPAÑÍA DE BILBAO Á PORTUGALETE

Toda la línea.

COMPAÑÍA DE BILBAO Á LAS ARENAS

Toda la línea.

COMPAÑÍA DE DURANGO Á ZUMÁRRAGA

Toda la línea.

Y que para 1.º de Enero de 1894, deberán estar funcionando las campanas en las líneas y secciones siguientes:

COMPAÑÍA DEL NORTE

Líneas de Madrid á Hendaya

Secciones de Avila á Medina.
Venta de Baños á Alsasua.

Línea de Zaragoza á Barcelona

Sección de Tarrasa á Manresa.

COMPAÑÍA DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA

Línea de Almansa á Valencia

Sección de Venta la Encina á Játiva.

Línea de Valencia á Tarragona

Sección de Castellón á Vinaroz.
Ampolla á Tarragona.

COMPAÑÍA DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA

Línea de Tarragona á Barceloña

Sección de Tarragona á Martorell.

Línea de Barcelona á Francia

Sección de Empalme á Gerona y Portbou.

Al elevar las expresadas Divisiones con su informe á la Dirección general de Obras públicas los proyectos presentados por las Compañías, propondrán los plazos en que deberán verificarse cada uno de los trabajos necesarios para que la reforma quede planteada en las fechas expresadas.

Sexto. Que si las Compañías de ferrocarriles no diesen cumplimiento á cuanto á ellas se refiere en los números anteriores y dentro de los plazos que en los mismos se señalan, se proceda por la Administración pública á la instalación de los frenos continuos automáticos y de las campanas de alarma á costa de aquéllas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos á disposición del Gobierno; y de no hacerlo así en el plazo que se les señale, se dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones, con arreglo á lo que dispone el art. 23 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles.

Séptimo. Que se imponga á las Empresas la obligación de colocar discos avanzados en todas las estaciones que se hallen desprovistas de estos aparatos, así como también en las bifurcaciones y cruzamientos á nivel de vías férreas, y en todos aquellos puntos que por una causa cualquiera convenga proteger.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones manifestarán á la Dirección general en el plazo de un mes cuáles son los discos que deben colocarse en cumplimiento de esta disposición, indicando al propio tiempo el término que para ello deberá otorgarse á las Compañías.

Los discos deberán situarse, por regla general, y siempre que circunstancias especiales no aconsejen otra cosa, respecto á las agujas ó puntos que protejan á las distancias siguientes: 800 metros en rampa de seis milésimas; 1.000 metros en horizontal y en rampa hasta de seis milésimas; 1.200 metros en pendiente hasta de ocho milésimas, y 1.500 metros en pendiente que exceda de ocho milésimas.

Se colocarán con arreglo á estas prescripciones los discos hoy existentes que no se ajusten á ellas.

Octavo. Se procederá á cambiar las agujas que sea necesario para que todas sean de las llamadas de recubrimiento y de igual longitud, y se hallen provistas de indicadores de dirección; y al efecto, los Ingenieros Jefes de las Divisiones, teniendo en cuenta la importancia de las estaciones y la de la circulación de trenes, propondrán en el término de tres meses, y la Dirección general de Obras públicas señalará después los plazos en que las Compañías han de realizar esta reforma.

Noveno. Interin no se establezca la comunicación entre los viajeros y agentes de los trenes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, se colocará en el ténder una campana que se halle en comunicación con los furgones de cabeza y de cola del tren, por medio de una cuerda ó de un cable de alambre; á fin de que pueda en caso necesario darse al maquinista la señal de alarma.

Décimo. El reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872, queda adicionado con el siguiente artículo:

«Cuando convenga hacer señal de alto á un tren que haya salido de una estación y no se halle aun á gran distancia de ella, el Jefe de la misma hará repicar fuertemente la campana de andén, y esta señal la transmitirá el guarda encargado de la maniobra del disco, abriéndolo y cerrándolo varias veces consecutivas. Los agentes del tren deberán ir mirando al disco mientras éste sea visible; y avisarán al maquinista, por medio de la campana del ténder, cuando observen la referida señal de parada.»

Undécimo. Se adicionarán los respectivos reglamentos de circulación por la vía única de las diversas Compañías con el artículo siguiente:

«El Conductor de todo tren cuyo cruzamiento regular se altere, deberá cerciorarse personalmente en el gabinete telegráfico de la estación en que se le notifique el cambio de cruce, de que se han cumplido exactamente las prescripciones reglamentarias establecidas para tales cambios.»

Duodécimo. Que se ordene á la Compañía de ferrocarriles del Norte que estudie y proponga la modificación de los discos ó faroles rojos que llevan en la parte anterior sus máquinas locomotoras, á fin de evitar que, como hoy sucede, la luz se apague con frecuencia ó sea tan poco intensa que no se distinga ni aun á pequeña distancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892. —Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por D. Santiago Gisbert Prado, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se apliquen los derechos señalados en el Arancel de 1882 á diversas partidas de abanicos, que el recurrente contrató en el Japón con anterioridad á la fecha de la publicación de los Aranceles vigentes:

Resultando que la petición del recurrente encierra en sí la resolución del trato que corresponde aplicar á los productos de la China y del Japón que se importen en la Península, por lo que, y á fin de dictar una resolución justa y procedente, se pidió informe al Ministerio de Estado para que dicho departamento manifestara su opinión respecto al régimen arancelario que debe aplicarse á los géneros procedentes de los expresados países;

Y considerando que en el informe emitido por el referido Centro se consigna, de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, que los Tratados celebrados con la China y el Japón en 10 de Octubre de 1864 y 12 de Noviembre de 1868 respectivamente deben considerarse en vigor por no haber sido denunciados, y no contener en su texto la cláusula de espiración; y que en virtud de Real orden de 28 de Febrero de 1878 los productos de ambos países gozan del trato de la nación más favorecida, siendo la voluntad de S. M. se mantenga este beneficio mientras no se resuelva otra cosa en contrario; pero que habiéndose dejado en suspenso, no sólo las rebajas arancelarias graduales que dieron origen á equiparar á China y el Japón con las demás naciones que habían de disfrutar de aquéllas, sino que estando en el ánimo del Gobierno de S. M. no conceder en el nuevo régimen arancelario el pacto de nación más favorecida á ninguno de los países con quienes trate, resultaría si se mantuviera dicho trato á los dos países mencionados que sólo gozarían de aquél aquellas naciones que no lo habían estipulado expresamente en sus Tratados, por lo que el Ministerio de Estado opina que procede declarar que en 1.º de Julio próximo debe darse por terminada la concesión del trato de la nación más favorecida de que hasta ahora vienen disfrutando la China y el Japón;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que hasta el 30 de Junio próximo se conceda á los productos originarios de la China y el Japón el trato de la nación más favorecida de que vienen disfrutando por Real orden de 28 de Febrero de 1878; entendiéndose resuelta en este sentido la instancia motivo del expediente de referencia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 812

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la vigente ley orgánica Provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial para el día 1.º de Abril próximo y hora de las tres de la tarde, en el salón de actos de dicha Corporación, con el objeto de que tenga lugar la segunda reunión semestral del corriente ejercicio económico.

Tarragona 23 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 813

SECCIÓN DE FOMENTO

Montes.—Subastas

En los días y horas que se fijan y ante las Alcaldías respectivas se celebrarán las cuartas subastas que á continuación se expresan:

PUEBLOS donde se celebrarán	Productos forestales que se subastarán	Plazo para la ejecución del aprovechamiento y extracción	Tipo de tasación — Pesetas	Día y hora de la subasta
Arnes.........	50 pinos marcados en el Puerto........	Hasta 30 de Septiembre de 1892.	300	7 de Abril 10 mañana.
Horta	300 pinos marcados en el Puerto.......	Hasta 30 de Septiembre de 1892.	1575	8 íd. 10 íd.
Idem...........	Unos 3.000 tocones de varias partidas del Puerto para fabricación de alquitrán, pudiendo utilizar los hornos de Puchol, Canaleta y Forn de la faba..........	Hasta 30 de Junio de 1892.......	975	8 íd. 10 ½ íd.
Pinell.........	30 pinos marcados en Aubaga de la Argila.	Hasta 30 de Julio de 1892.......	165	7 íd. 10 íd.

En las subastas de pinos regirán las condiciones del pliego núm. 1 publicado en el *Boletín oficial* núm. 191 de 14 de Agosto de 1891.

En la de tocones para alquitrán, regirá el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas del distrito forestal y en la respectiva Alcaldía.

Tarragona 23 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Cádiz, Canarias, Ciudad Real y Teruel una cátedra de Matemáticas, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las dos de igual asignatura en los de Figueras y Baeza, á cargo de un solo Profesor, dotadas con igual sueldo en el primero y con el de 2.500 en el último, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser por lo menos Bachiller en Ciencias ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Iñez Macuso.

(Gaceta del 12 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 814

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia la venta de una parcela sobrante de la vía pública, situada al extremo de la calle Freginal y conocida por «Cinia del Castell», á consecuencia de un paso allí existente cuyas aguas utilizaba el común de vecinos, se hace público por medio del presente, á fin de que los que tengan algún derecho á alegar lo expongan en forma ante esta Alcaldía dentro el término de ocho días, finidos los cuales se adjudicará al vecino colindante que ofrezca mejores garantías.

Torredembarra 21 de Marzo de 1892. —El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 815

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Cornudella

Debiendo tener lugar el arriendo del arbitrio de puestos públicos de esta villa, correspondiente al año económico de 1892-93, ó sea desde el 1.º de Julio próximo venidero al 30 de Junio de 1893, ambos inclusives, el Ayuntamiento ha tenido á bien señalar los días 3 y 10 de Abril del corriente año, para celebrar la subasta del citado arriendo, la cual tendrá lugar en la Sala de sesiones de dicha Corporación, de diez á once de la mañana, por medio de pujas á la llana y bajo el tipo de 500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mencionado Municipio.

Cornudella 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, José Olivé.

Núm. 816

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892-93, estará expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado.

Confeccionado y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario para el actual ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 21 de Marzo de 1892. —El Alcalde, Bautista Nogués.

Núm. 817

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Freginals

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1892-93, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos que previene el art. 146 de la ley Municipal vigente. Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Freginals 18 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Florencio Miralles.

Núm. 818

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que durante los cuales puedan examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que crean justas.

Maspujols 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 819

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Senant

El proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar los interesados las reclamaciones que crean procedentes.

Senant 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Esteban Piñol.

Núm. 820

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pont de Armentera

Confeccionados los proyectos del presupuesto adicional al ordinario de 1891-92 y el ordinario del ejercicio económico de 1892-93, con arreglo á lo que previene el art. 146 de la ley Muncipal, quedan expuestos ambos de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos de la citada ley y demás disposiciones vigentes.

Pont de Armentera 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Angel Miquel.

Núm. 821

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rourell

Dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 91, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo durante el período de quince días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones convenientes.

Rourell 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 822

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldecona

Habiendo tenido conocimiento esta Alcaldía de que á fines del mes de Octubre último se recogió un carnero extraviado, ya sea en este término municipal, ya en alguno de los inmediatos, se pone en conocimiento del público, para que la persona que se considere dueño de dicha rés, la reclame en la citada Alcaldía, dando las señas de aquélla, y previo abono de los gastos de manutención, le será entregada.

Ulldecona 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 823

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, dictada en méritos de los autos juicio universal de quiebra de la razón social «Recasens hermanos», se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Un almacén situado en esta capital, con fachada en la calle de León y Real, número cincuenta y dos en la última y el cuarenta y siete en la primera, constituyendo los lindes de frente y espalda, siendo el de la derecha, saliendo, con Doña Joaquina Brú, viuda de Rossell, y el de la izquierda con D. Pablo Sanahuja; su figura regular contiene dos cuerpos de obra con un patio central, del cual se ingresa á otros dos pequeños cobertizos laterales; el primer cuerpo, con abertura en la calle Real, contiene planta y un desván, interponiéndose un techo compuesto de bovedillas, cubierto con tejado llamado de

empresario, hallándose sus materiales en buen estado de conservación; el segundo, con puerta y ventana á la calle de León, se halla simplemente cubierto con tejado de empresario, hallándose todos los materiales conservados como en el anterior. La superficie total es de trescientos ochenta y tres metros cuadrados con setenta y ocho centímetros, equivalentes á diez mil noventa y tres palmos también cuadrados con cuarenta y un céntimos. En atención á las circunstancias que dicha finca reune, al estado de sus materiales y á los precios que en la actualidad rigen, sin deducción de cargas ó gravámenes á que pudiera estar afecta, ha sido valorada en pesetas veinte y cinco mil doscientas ocho con cincuenta y dos céntimos............ 25.208'52 ptas.

Segunda. Un almacén situado en la presente ciudad, calle prolongación de la del Gobernador González, hoy calle de Armañá, número once, compuesto de planta baja con desván formado por un techo de bovedillas sin explanar ni embaldosar, cubierto con tejado de empresario, todo en perfecto estado de conservación y materiales buenos, siguiendo á este almacén un huerto en la parte posterior agregado á la misma edificación, por la cual recibe luces y ventilación. Linda de frente con la indicada calle, por la espalda con D. Ramón Rabell, derecha, saliendo, con herederos de Don Simón Lloberas y por la izquierda con Doña Carmen Feliu. La superficie total de esta finca es de quinientos veinte y seis metros cuadrados setenta y cuatro céntimos, equivalentes á trece mil ochocientos cincuenta y tres palmos veinte y cinco céntimos también cuadrados, y su valor en venta, y sin deducción alguna de cargas ó gravámenes, se ha considerado en pesetas veinte y dos mil setecientas treinta y una con cincuenta y tres céntimos............... 22.731'53 ptas.

Tercera. Un solar en esta propia ciudad y calle prolongación del Gobernador González, hoy de Armañá, cuyo es el linde de frente y todas las demás son con el edificio ó convento denominado de Jesús y María. La figura es aproximadamente rectangular y mide de superficie noventa y dos metros cuadrados setenta céntimos, equivalentes á dos mil cuatrocientos treinta y ocho palmos, también cuadrados, con un céntimo; habiendo sido tasada en pesetas dos mil cuatrocientas treinta y ocho un céntimo................ 2.438'01 ptas.

La subasta se celebrará el día veinte y trés de Abril próximo y hora de las once de la mañana, en el local de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto contínuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller. —Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 824

EDICTO

Don Nemesio Vidal y Seijas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Francisco de Paula Muñova, en nombre de los consortes D. Francisco Llorens Ros y Doña María Angela Domenech Abelló, contra Doña Rosa Ollé Cartañá, consorte de D. Rafael Fontcuberta y Fontcuberta, sobre reclamación de la cantidad de seis mil pesetas, intereses y costas, se dictó auto en veinte y cuatro de Febrero último despachando la ejecución por dichas responsabilidades y expedido oportuno mandamiento, se ha acordado, á instancia del actor y con arreglo al artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, proceder al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago en razón á hallarse la deudora ausente de esta ciudad y en ignorado paradero, cuyo embargo ha tenido efecto sin dicho requerimiento en el día de ayer, trabándose sobre las dos fincas especialmente hipotecadas, ó sean toda aquella pieza de tierra sita en el término de Montblanch y partida «Sanmentá» y una casa en el pueblo de Vilavert y calle llamada de la Villa, número treinta y seis, así como también sobre los frutos y rentas que las mismas produzcan y sobre el derecho de la ejecutada á percibirlos.

Y habiéndose además acordado, á instancia también de la parte actora, practicar el requerimiento y la citación de remate á la deudora, con arreglo á los artículos mil cuatrocientos sesenta y doscientos sesenta y nueve de la mentada ley de Enjuiciamiento civil, ó sea por medio de edictos, se expide el presente para que sirva de requerimiento de pago y citación de remate, en debida forma, á la expresada Doña Rosa Ollé Cartañá, cuyo paradero se ignora, y á la cual se concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, en forma legal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—El Escribano, por D. Carlos Roig, Juan Sardá.

Núm. 825

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero Lamata, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de las diligencias de cuenta jurada presentada ante la Sala segunda del Tribunal Supremo por el Procurador D. Pablo Soler Soler contra Francisco Grau Serra por los pagos hechos y derechos devengados por el primero en el recurso de casación interpuesto por el segundo contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa seguida contra el Francisco Grau sobre injurias, se sacan por primera vez á la venta en pública subasta, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término municipal de Ulldecona y partida «Verges», de extensión cuatro áreas veinte y cuatro centiáreas, antes tierra regadío y hoy existen casas edificadas y patios; linda á Norte con herederos de Antonio Ferré, Sud calle Comercio, antes ligajo, Este con la finca que se describirá y Oeste calle del Alba; de valor, según relación pericial del périto D. Ramón Marqués, tasada como solares, dos mil quinientas cincuenta pesetas.... 2.550 ptas.

Segunda. Una casa situada en la villa de Ulldecona, calle del Comercio, señalada con el número sesenta y uno; lindante por izquierda con Salvador Gavaldá, derecha con la antes descrita finca y por espaldas con verges de la Petrolina; consta de planta baja, un piso y desván con patio á su parte derecha, destinada á fábrica de escobas y pinceles de palma y á habitación; tiene una superficie de cuatrocientos diez y ocho metros setenta y dos centímetros cuadrados, y de valor, según relación del propio perito, diez mil setecientas pesetas.. 10.700 ptas.

Tercera. Una heredad sita en el término municipal de Ulldecona y partida dels «Plans», plantada de viña; linda á Norte con Luís Gil, Sud Manuel Itarte, Este N. Gausachs y Oeste con carretera ó ligajo; de superficie setenta y dos áreas cuatro centiáreas; valorada por dicho perito en setecientas cincuenta pesetas...... 750 ptas.

Cuarta. Otra heredad en el propio término que la anterior, partida «Basola», de algarrobos y maleza, y de superficie cuarenta y seis áreas veinte centiáreas; linda á Norte con carretera, Sud Pedro Grau, Este Eusebio Tallada y Oeste Agustín Cabanes; de valor, según relación del repetido perito, doscientas veinte y cinco pesetas.................... 225 ptas.

Quinta. Otra heredad en el mismo término que las anteriores y partida de las «Fanecadas», tierra sembradura regadío, de extensión superficial veinte y tres áreas cuarenta centiáreas; linda á Norte con ligajo, Sud acequía, Este herederos de Serrania y Oeste Lucas Vidal; valorada por dicho perito en setecientas cincuenta pesetas................ 750 ptas.

Sexta. Otra heredad en el expresado término y partida de la «Llacuna», plantada de viña, de extensión veinte áreas cuatro centiáreas; linda á Norte con Cirilo Franquet, Sud Vicente Sancho, Este Esteban Folqué y Oeste Joaquín Vericat; valorada por el repetido perito en ciento noventa pesetas................ 190 ptas.

Séptima. Otra heredad en el mismo término que las anteriores y partida «Rueda», de algarrobos y maleza, de superficie una hectárea veinte y ocho áreas; linda á Norte con Manuel Badía, Sud azagados, Este Lucas Fábra y Oeste Paula Fibla; valorada por el expresado perito en setecientas noventa pesetas............ 790 ptas.

Octava. Otra heredad en el propio término que las anteriores y partida de las «Fanecadas», regadío, de superficie diez y ocho áreas sesenta centiáreas; linda á Norte con la acequia, Sud Domingo Duatis, Este Lucas Sales y Oeste Joaquin Querol; valorada por el repetido perito en setecientas cuarenta y cinco pesetas...... 745 ptas.

Novena. Otra heredad situada en el mismo término que las anteriores, partida de las «Fanecadas», tierra regadío, de extensión diez áreas ochenta y ocho centiáreas; linda á Norte con Domingo Duatis, Sud con Alejandro Peris, Este con Lucas Vives y Oeste con Lucas Fabra; de valor, según relación del expresado perito, cuatrocientas cuarenta pesetas.... 440 ptas.

Décima. Otra heredad en el propio término que las anteriores y partida «Basola», plantada de olivos é yermo, de extensión una hectárea treinta y cuatro áreas ochenta y una centiáreas; linda á Norte con carretera de Alcanar, Sud Pedro Grau, Este Eusebio Tallada y Oeste Agustín Cabanes; valorada por el antes nombrado perito en ochocientas treinta pesetas................. 830 ptas.

Undécima. Las dos terceras partes de otra heredad en el expresado término que las anteriores y partida «Loreto», tierra regadío, de superficie diez áreas veinte centiáreas; linda á Norte con la vía férrea, Sud carretera de Valencia, Este José Sanz y Oeste José Cid; valoradas por dicho perito en trescientas sesenta y cinco pesetas.................. 365 ptas.

Duodécima. Otra heredad situada en el mismo término que las anteriores y partida de las «Fanecadas», tierra regadío, de superficie cuarenta y nueve áreas setenta centiáreas; linda á Norte con el Aubelló, Sud con Acequia, Este Joaquín Guardia y Oeste Bautista Casapuigs; valorada por dicho perito D. Ramón Marques en mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á las fincas.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano G. de Agüero.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 879

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Esteban Rebull y Pastor, hijo de Valentín y de Mercedes, de veinte años de edad, albañil, natural y vecino de Amposta, soltero, de estatura un metro seiscientos treinta milímetros; viste de pantalón, blusa y gorra de color, alpargatas de cáñamo con cinta negra, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, grueso de carnes y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales, del nombrado Domingo Esteban Rebull y Pastor.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.